

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 62

Fecha Estado: 04/05/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220180077600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA EUGENIA HENAO CIFUENTES	GUILLERMO CIFUENTES MORALES	Auto que aprueba traslado de partición	03/05/2021		
05615400300220190006800	Tutelas	MARIA ISABEL RIVERA GUTIERREZ	COOMEVA	Auto que aprueba traslado de partición	03/05/2021		
05615400300220200006800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTHA DEL SOCORRO AGUIRRE CASTAÑEDA	ALBA LUZ AGUIRRE CASTAÑEDA	Auto que decreta partición	03/05/2021		
05615400300220200019300	Ejecutivo Singular	NICOLAS BEDOYA RENDON	PABLO ANDRES GIRALDO SALAZAR	Auto que inadmite demanda	03/05/2021		
05615400300220200019300	Ejecutivo Singular	NICOLAS BEDOYA RENDON	PABLO ANDRES GIRALDO SALAZAR	Auto que inadmite demanda	03/05/2021		
05615400300220200030400	Ejecutivo Singular	OSCAR DARIO ARIAS BEDOYA	LUZ ENID SOSSA PEREZ	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	03/05/2021		
05615400300220200037000	Verbal	LUZ OLIVA RENDON	LIGIA RESTREPO ARROYAVE	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	03/05/2021		
05615400300220200037100	Ejecutivo Singular	COOPSERP - COLOMBIA	PAOLA ANDREA POSADA CALDERON	Auto termina proceso por pago	03/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220200049900	Verbal	LUIS CARLOS ARANGO ECHAVARRIA	LUZ BRIGIDA CAÑAS ALVAREZ	Auto que decreta terminado el proceso	03/05/2021		
05615400300220200071400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NATALIA OCAMPO OSPINA	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	03/05/2021		
05615400300220210006600	Monitorio puro	LIBARDO ANDRES ALVAREZ RESTREPO	HUGO ALBERTO CARDONA	Auto que autoriza retiro de expediente PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	03/05/2021		
05615400300220210011600	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CAMPESTRE LA MACARENA	JUAN RAFAEL NOREÑA GONZALEZ	Auto resuelve retiro demanda ACCEDE A LO SOLICITADO	03/05/2021		
05615400300220210011800	Despachos Comisorios	ACRECER S.A.S.	SANTIAGO ALVAREZ DURANGO	Auto resuelve retiro demanda	03/05/2021		
05615400300220210014800	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MANZANILLOS P.H	MARIA EUGENIA SERRANO TRIANO	Auto resuelve retiro demanda	03/05/2021		
05615400300220210018300	Sucesion	ORLANDO DE JESUS CASTAÑO MARTINEZ	PASCUAL DE JESUS VELEZ BEDOYA	Auto requiere RESUELVE SOLICITUDES Y REQUIERE DEMANDANTE	03/05/2021		
05615400300220210019900	Monitorio puro	LIBARDO ANDRES ALVAREZ RESTREPO	HUGO ALBERTO CARDONA	Auto que rechaza la demanda	03/05/2021		
05615400300220210025900	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS BERRIO VARGAS	JORGE ISIDRO VERGARA MUÑOZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	03/05/2021		
05615400300220210026100	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JAQUELINE PEREZ DIAZ	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	03/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro, Antioquia, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NICOLAS BEDOYA RENDON
DEMANDADO	PABLO ANDRES GIRALDO SALAZAR
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00193 00
INTERLOCUTORIO	745
ASUNTO:	Inadmite demanda

Una vez recibida la presente demanda luego de haber sido resuelto el Conflicto Negativo de competencia interpuesto, se procede de conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso, a **INADMITIR** la presente demanda, debido a que del libelo genitor, no se cumplen con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión por los siguientes motivos:

- 1- Dirá el domicilio del demandado; habida cuenta que en la demanda solo se anota la dirección para efecto de notificaciones del demandado.
- 2- Señalará de forma precisa, los meses y año a que corresponden los cánones de arrendamiento adeudados; así mismo, justificará el motivo por el que solicita el pago de \$5´400.000 cuando aduce que el canon de arrendamiento mensual asciende a \$2´000.000; es decir, en el evento de reclamar canon de forma parcial, indicará la fracción que se reclama.
- 3- Indicará fácticamente el lugar de cumplimiento de la obligación que se ejecuta.
- 4- Indicará el canal digital para efecto de notificaciones de las partes y el apoderado judicial del demandante.
- 5- Dirá el municipio al que corresponde la dirección que para efecto de notificaciones que posee el apoderado judicial del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, con base en el artículo 90 # 1 del C.G.P., la presente demanda, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

Link expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eov8VvZ4Um1Ng459ZTBd0vEB9SVINnSCpYh3E731yrNQtw?e=NDWxb7](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eov8VvZ4Um1Ng459ZTBd0vEB9SVINnSCpYh3E731yrNQtw?e=NDWxb7)

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SUCESION
Demandantes	ORLANDO DE JESUS CASTAÑO MARTINEZ
Demandados	PASCUAL DE JESUS VELEZ BEDOYA
Radicado	05 615 40 03 002 2021-0183 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 091
Decisión	Requiere al demandante

Sea lo primero indicar al apoderado judicial del demandante, que los memoriales dirigidos a los procesos judiciales digitales, deben presentarse en formato PDF, remitidos al correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ahora, a fin de resolver la solicitud de corrección del auto que apertura el presente proceso sucesorio, se hace necesario indicar que lo resuelto por este Juzgado se sujetó al escrito de demanda presentado y por ello, no es del caso corregir la providencia.

No obstante, a fin de corregir la demanda, deberá cumplirse con lo normado en el artículo 93 del C. G. del P., entre ellos, presentar integrada la demanda y la corrección planteada en un solo escrito.

Por último, se hace saber que la doble anotación contenida en la historia que se registra en el sistema de consulta de procesos de la página Web de la Rama Judicial de fecha abril 19 de 2021, fue un error y por ello, se dejó constancia en tal sentido; por tanto, la anotación válida de dicha fecha para este proceso, se refiere "Auto que declara abierto y radicado"

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado, se encuentra que la parte demandante no presentó memorial para subsanar la demanda radicada No. 2021-00199. Paso a Despacho.



ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LIBARDO ANDRES ALVAREZ
CAUSANTE	HUGO ALBERTO CARDONA
RADICADO:	5 615 40 03 002 2021 00199 00
INTERLOCUTORIO	746
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto notificado el día 21 de abril de 2021, por estados electrónicos.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda, sin que sea necesario ordenar la entrega de anexos, habida cuenta que nos referimos a una demanda presentada de forma virtual.

Link de acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErvtOxjwwINLpM5xdnArbeEBeU4ifACNR3jePaovPros8g?e=oR7kMf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErvtOxjwwINLpM5xdnArbeEBeU4ifACNR3jePaovPros8g?e=oR7kMf)

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Rionegro, Antioquia, mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Sucesión
CAUSANTE:	Alba Luz Aguirre Castañeda
INTERESADA	Martha del Socorro Aguirre Castañeda
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020 00068 00
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>0092</b>
ASUNTO:	Autoriza Partición

En atención al escrito presentado por la Dra. ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS, en el cual solicita se le autorice para presentar la partición en el presente asunto, indicará el despacho a la togada que de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 507 del C. g. del Proceso, desde la diligencia de inventarios y avalúos realizada el pasado 20 de noviembre de 2020, se decretó la partición y se le nombró como partidora, en atención a que tiene dicha facultad conferida por la poderdante

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

[https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipal\\_j\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EeWDCEXU9yFDpZXVKUBj2nABwo5CwM-RPG0DMfw\\_ax-p4g?e=5s6clh](https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipal_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeWDCEXU9yFDpZXVKUBj2nABwo5CwM-RPG0DMfw_ax-p4g?e=5s6clh)





### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., Mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	SUCESIÓN
<b>Interesados</b>	Jesús Antonio Ramírez Sepúlveda y Otros
<b>Causante</b>	María del Rosario Ramírez Sepúlveda
<b>Radicado</b>	No. 05615. 40.03.002.2019.01017.00
<b>Providencia</b>	SENTENCIA C.G. NO. 172 C.E. No. 002
<b>Decisión</b>	Aprueba trabajo de partición

Como quiera que se presenta el trabajo de partición por el partidor autorizado por el despacho y quien representa a los herederos reconocidos en el proceso en los términos del numeral 1° del Artículo 508 del CGP, se procede a emitir sentencia aprobatoria, previo a lo cual se hace el siguiente recuento.

En providencias del 14 de noviembre de 2019 (fl. 23) se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de MARÍA DEL ROSARIO RAMÍREZ SEPÚLVEDA y se reconoció como herederos a su hermanos JESÚS ANTONIO RAMÍREZ SEPÚLVEDA, MARIA MERCEDES RAMÍREZ SEPÚLVEDA, AMANDA RAMÍREZ SEPÚLVEDA y a sus sobrinos CRISTIAN DE JESUS y WILSON EMILOO SERNA RAMÍREZ quienes heredan en representación de su madre NONIA CELINA DEL SOCORRO RAMÍREZ SEPÚLVEDA y se ordenó el emplazamiento a quienes se creyeran con derecho a intervenir en el proceso.

Se realizó la publicación de este asunto en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, tal y como se advierte a folios 29-30 del expediente.

El día 4 de noviembre de 2020 (fls.35-36) se llevó a cabo la diligencia de Inventarios y avalúos, misma que por no haberse presentado objeciones fue aprobada en los términos del artículo 502 Inc. 2 del C. G. del P., decretándose la partición y autorizándose al DR OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA para presentar la misma, al encontrar este Juzgado que la partición presentada se ajustada a derecho, se hace procedente dar aplicación al art. 509 num. 1 del Código General del Proceso, profiriendo sentencia aprobatoria.

Así las cosas y en razón a que no se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado y que el trabajo partitivo se verificó como fiel reflejo de la diligencia de inventarios y avalúos, además que se ajusta a la realidad procesal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro (Ant) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Aprobar íntegramente el trabajo de PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de los bienes que conforman la masa herencial, contenido en el escrito que obra en el expediente digital, presentado por el Dr. OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA, en razón de que se encuentra ajustado a derecho, en la SUCESIÓN INTESTADA de MARÍA DEL ROSARIO RAMÍREZ SEPÚLVEDA.

SEGUNDO: Inscribese la partición y el presente fallo en el folio de matrícula inmobiliaria número 020-20903 de la oficina de Registro de II.PP. de Rionegro.

TERCERO: Protocolícese el expediente en la Notaría de este municipio que sea de interés a los herederos.

CUARTO: Expídase copia de la partición y de esta providencia para efectos legales.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., Mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	SUCESIÓN
<b>Interesados</b>	Jairo de Jesús Cifuentes Morales y Otros
<b>Causante</b>	Guillermo Cifuentes Morales
<b>Radicado</b>	No. 05615. 40.03.002.2018.00776.00
<b>Providencia</b>	SENTENCIA C.G. NO. 116 C.E. No. 001
<b>Decisión</b>	Aprueba trabajo de partición

Como quiera que se presenta el trabajo de partición por el partidor autorizado por el despacho y quien representa a los herederos reconocidos en el proceso en los términos del numeral 1° del Artículo 508 del CGP, se procede a emitir sentencia aprobatoria, previo a lo cual se hace el siguiente recuento.

En providencias del 17 de septiembre de 2018 (fl. 43) se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de GUILLERMO CIFUENTES MORALES y se reconoció como herederos a sus sobrinos JHON JAIME, MARIA EUGENIA, REINALDO, FABER ANTONIO, GUSTAVO y JORGE ALBERTO CIFUENTES HENAO, y LUZ EDILMA HENAO quienes heredan en representación de su madre y abuela de la última MARIA OLIAV CIFUENTES MORALES y se ordenó el emplazamiento a quienes se creyeran con derecho a intervenir en el proceso.

En providencia del 16 de octubre de 2020 (fl. 79) se reconoció como herederos a JAIRO DE JESUS Y NUBIA CIFUENTES MORALES en calidad de hermanos del causante, realizándose la publicación de este asunto en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, tal y como se advierte a folio 52 del expediente.

El día 11 de diciembre de 2020 (fls.95-96) se llevó a cabo la diligencia de Inventarios y avalúos, misma que por no haberse presentado objeciones fue aprobada en los términos del artículo 502 Inc. 2 del C. G. del P., decretándose la partición y designándose como partidor al Dr. OSCAR RIOS RINCON, misma que fue arrimada al plenario, y por ser el partidor el apoderado de todos los herederos reconocidos y al encontrar la misma este Juzgado ajustada a derecho, se hace procedente dar aplicación al art. 509 num. 1 del Código General del Proceso, profiriendo sentencia aprobatoria.

Así las cosas y en razón a que no se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado y que el trabajo partitivo se verificó como fiel reflejo de la diligencia de inventarios y avalúos, además que se ajusta a la realidad procesal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro (Ant) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Aprobar íntegramente el trabajo de PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de los bienes que conforman la masa herencial, contenido en el escrito que obra en el expediente digital, presentado por el Dr. OSCAR RIOS RINCON y en razón de que se encuentra ajustado a derecho, en la SUCESIÓN INTESTADA de GUILLERMOS CIFUENTES MORALES.

SEGUNDO: Inscribase la partición y el presente fallo en los folios de matrículas inmobiliarias números 020-88777 y 020-88780 de la oficina de Registro de II.PP. de Rionegro.

TERCERO: Protocolícese el expediente en la Notaría de este municipio que sea de interés a los herederos.

CUARTO: Expídase copia de la partición y de esta providencia para efectos legales.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, Abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Villa Campestre la Macarena P.H
DEMANDADOS	Angela María Noreña González, Beatriz Elena Noreña González, Ignacio Noreña González y Juan Rafael Noreña González
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021 00116 00
INTERLOCUTORIO	740
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO

En atención a la solicitud elevada por la apoderada que representa los intereses de la entidad ejecutante de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación; teniendo en cuenta que a la fecha la demanda no se librado Mandamiento de pago en contra de los demandados, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. del P., y por ello se autoriza el retiro de la presente demanda<sup>1</sup> no obstante, no se hace necesario el retiro físico de los anexos, habida cuenta que nos encontramos ante una demanda presentada de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EWSU-9-ZGyIFs9BPcG6euiABVaQx2yeu0uwA6qGeKpiOtA?e=FJyblZ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWSU-9-ZGyIFs9BPcG6euiABVaQx2yeu0uwA6qGeKpiOtA?e=FJyblZ)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Urbanización Manzanillos P.H
DEMANDADO	Maria Eugenia Serrano Triano
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021 00148 00
INTERLOCUTORIO	744
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO

En los términos del artículo 92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la presente demanda en los términos pedidos por el apoderado judicial de la parte pretensora;<sup>1</sup> no obstante, no se hace necesario el retiro físico de los anexos, habida cuenta que nos encontramos ante una demanda presentada de forma virtual.

### NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
JUEZ

---

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EZyd96pYv6pJpv9XSJFI3QA Bs5q-woITa70UEyIPuzwfiQ?e=bXmTmI](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZyd96pYv6pJpv9XSJFI3QA Bs5q-woITa70UEyIPuzwfiQ?e=bXmTmI)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Solicitud Extraproceso
DEMANDANTE	Acrecer SAS
DEMANDADO	Santiago Alvarez Durando
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00118 00
ASUNTO	Autoriza Retiro Solicitud
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 741

Advierte el juzgado que el día 23 de abril de la corriente anualidad<sup>1</sup>, la parte pretensora arrió escrito mediante el cual desiste de continuar con el trámite del presente asunto y visto que la solicitud ni siquiera ha sido admitida, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** ACCEDER a la petición de retiro de la solicitud extraproceso presentada por la apoderada judicial Dra. LAURA MURILLO GALVIS, conforme a lo establecido por el artículo 92 del Código General de Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
JUEZ

<sup>1</sup> [https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EdFJoG68xiJEIlgqzQ0skjBgBiujeC3KDLgO\\_Jcbrp257RA?e=MHLwW0](https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdFJoG68xiJEIlgqzQ0skjBgBiujeC3KDLgO_Jcbrp257RA?e=MHLwW0)



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro, Antioquia, Abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Cooperativa de Servidores Publicos & Jubilados de Colombia "Coopserp"
DEMANDADO	Paola Andrea Posada Calderin
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00371 00
<b>INTERLOCUTORIO</b>	743
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por el Gerente y Representante Legal de la Cooperativa ejecutante<sup>1</sup>, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

### **CONSIDERACIONES**

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que

---

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EQ\\_dp3SbWcJGkhkOC\\_f08J4BN6SIheAUIJkIeFKrzSZNsQ?e=Gr1PY6](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQ_dp3SbWcJGkhkOC_f08J4BN6SIheAUIJkIeFKrzSZNsQ?e=Gr1PY6)



los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del Representante Legal de la entidad pretensora, el Despacho accederá a la misma, y así se decretará sin necesidad de realizar condena en costas.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recaen sobre los dineros que posea la demanda en las cuentas de ahorros, corrientes, C.D.T y C.D.A.T de la entidades BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, y BANCO BSCA. Líbrese los oficios correspondientes.

Así mismo, se ordena la entrega de los dineros que reposan en la cuenta de depósitos judiciales del despacho por valor de \$ 308.470, a la demandada Posada Calderin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP"**, en contra de **PAULA ANDREA POSADA CALDERIN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CANCELAR** las medidas cautelares de embargo y secuestro que recaen sobre los dineros que posea la demanda en las cuentas de ahorros, corrientes, C.D.T y C.D.A.T de la entidades BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, y BANCO BSCA. Líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO. Se Ordena** entregar a la demanda PAULA ANDREA POSADA CALDERIN los dineros que reposan en la cuenta de depósitos judiciales del despacho por valor de \$ 308.470.

**CUARTO. ORDENAR** el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Rionegro, Antioquia, Abril 30 de 2021  
Teléfono 5322058

**Oficio No. 585 / Rdo. 2020-00371**

Señores  
BANCO DE OCCIDENTE  
RIONEGRO

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP"** con **NIT 805.004034-9**, en contra de **PAULA ANDREA POSADA CALDERIN** con **CC 1.067.837.927**, Radicado NO. 0561540030022020-00371 00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo que recae sobre los dineros que posea la demanda en las cuentas de ahorros, corrientes, C.D.T y C.D.A.T, que posea la demanda en esa entidad.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio NO. 1478 del 27 de agosto de 2020.

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Rionegro, Antioquia, Abril 30 de 2021  
Teléfono 5322058

**Oficio No. 586 / Rdo. 2020-00371**

Señores  
BANCO DAVIVIENDA  
RIONEGRO

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP"** con **NIT 805.004034-9**, en contra de **PAULA ANDREA POSADA CALDERIN** con **CC 1.067.837.927**, Radicado NO. 0561540030022020-00371 00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo que recae sobre los dineros que posea la demanda en las cuentas de ahorros, corrientes, C.D.T y C.D.A.T, que posea la demanda en esa entidad.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio NO. 1479 del 27 de agosto de 2020.

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Rionegro, Antioquia, Abril 30 de 2021  
Teléfono 5322058

**Oficio No. 587 / Rdo. 2020-00371**

Señores  
BANCO BBVA  
RIONEGRO

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP"** con **NIT 805.004034-9**, en contra de **PAULA ANDREA POSADA CALDERIN** con **CC 1.067.837.927**, Radicado NO. 0561540030022020-00371 00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo que recae sobre los dineros que posea la demanda en las cuentas de ahorros, corrientes, C.D.T y C.D.A.T, que posea la demanda en esa entidad.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio NO. 1480 del 27 de agosto de 2020.

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Rionegro, Antioquia, Abril 30 de 2021  
Teléfono 5322058

**Oficio No. 588 / Rdo. 2020-00371**

Señores  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
RIONEGRO

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP"** con **NIT 805.004034-9**, en contra de **PAULA ANDREA POSADA CALDERIN** con **CC 1.067.837.927**, Radicado NO. 0561540030022020-00371 00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo que recae sobre los dineros que posea la demanda en las cuentas de ahorros, corrientes, C.D.T y C.D.A.T, que posea la demanda en esa entidad.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio NO. 1489 del 27 de agosto de 2020.

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Rionegro, Antioquia, Abril 30 de 2021  
Teléfono 5322058

**Oficio No. 589 / Rdo. 2020-00371**

Señores  
BANCO COLPATRIA  
RIONEGRO

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP"** con **NIT 805.004034-9**, en contra de **PAULA ANDREA POSADA CALDERIN** con **CC 1.067.837.927**, Radicado NO. 0561540030022020-00371 00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo que recae sobre los dineros que posea la demanda en las cuentas de ahorros, corrientes, C.D.T y C.D.A.T, que posea la demanda en esa entidad.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio NO. 1490 del 27 de agosto de 2020.

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Rionegro, Antioquia, Abril 30 de 2021  
Teléfono 5322058

**Oficio No. 590 / Rdo. 2020-00371**

Señores  
BANCO AV VILLAS  
RIONEGRO

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP"** con **NIT 805.004034-9**, en contra de **PAULA ANDREA POSADA CALDERIN** con **CC 1.067.837.927**, Radicado NO. 0561540030022020-00371 00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo que recae sobre los dineros que posea la demanda en las cuentas de ahorros, corrientes, C.D.T y C.D.A.T, que posea la demanda en esa entidad.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio NO. 1491 del 27 de agosto de 2020.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario





## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Rionegro, Antioquia, Abril 30 de 2021  
Teléfono 5322058

**Oficio No. 591 / Rdo. 2020-00371**

Señores  
BANCO DE BOGOTA  
RIONEGRO

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP"** con **NIT 805.004034-9**, en contra de **PAULA ANDREA POSADA CALDERIN** con **CC 1.067.837.927**, Radicado NO. 0561540030022020-00371 00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo que recae sobre los dineros que posea la demanda en las cuentas de ahorros, corrientes, C.D.T y C.D.A.T, que posea la demanda en esa entidad.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio NO. 1492 del 27 de agosto de 2020.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Rionegro, Antioquia, Abril 30 de 2021  
Teléfono 5322058

**Oficio No. 592 / Rdo. 2020-00371**

Señores  
BANCO POPULAR  
RIONEGRO

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP"** con **NIT 805.004034-9**, en contra de **PAULA ANDREA POSADA CALDERIN** con **CC 1.067.837.927**, Radicado NO. 0561540030022020-00371 00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo que recae sobre los dineros que posea la demanda en las cuentas de ahorros, corrientes, C.D.T y C.D.A.T, que posea la demanda en esa entidad.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio NO. 1493 del 27 de agosto de 2020.

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Rionegro, Antioquia, Abril 30 de 2021  
Teléfono 5322058

**Oficio No. 593 / Rdo. 2020-00371**

Señores  
BANCOLOMBIA  
RIONEGRO

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP"** con **NIT 805.004034-9**, en contra de **PAULA ANDREA POSADA CALDERIN** con **CC 1.067.837.927**, Radicado NO. 0561540030022020-00371 00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo que recae sobre los dineros que posea la demanda en las cuentas de ahorros, corrientes, C.D.T y C.D.A.T, que posea la demanda en esa entidad.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio NO. 1494 del 27 de agosto de 2020.

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Rionegro, Antioquia, Abril 30 de 2021  
Teléfono 5322058

**Oficio No. 594 / Rdo. 2020-00371**

Señores  
BANCO ITAU  
RIONEGRO

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP"** con **NIT 805.004034-9**, en contra de **PAULA ANDREA POSADA CALDERIN** con **CC 1.067.837.927**, Radicado NO. 0561540030022020-00371 00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo que recae sobre los dineros que posea la demanda en las cuentas de ahorros, corrientes, C.D.T y C.D.A.T, que posea la demanda en esa entidad.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio NO. 1495 del 27 de agosto de 2020.

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Rionegro, Antioquia, Abril 30 de 2021  
Teléfono 5322058

**Oficio No. 595 / Rdo. 2020-00371**

Señores  
BANCO BCSA  
RIONEGRO

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP"** con **NIT 805.004034-9**, en contra de **PAULA ANDREA POSADA CALDERIN** con **CC 1.067.837.927**, Radicado NO. 0561540030022020-00371 00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo que recae sobre los dineros que posea la demanda en las cuentas de ahorros, corrientes, C.D.T y C.D.A.T, que posea la demanda en esa entidad.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio NO. 1496 del 27 de agosto de 2020.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	LUIS CARLOS ARANGO
DEMANDADO	LUZ BRIGIDA CAÑAS ALVAREZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020 00499 00
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>742</b>
ASUNTO:	TERMINA PROCESO

Procede la judicatura a resolver lo que al caso corresponde, con relación a la solicitud de terminación del proceso que eleva la apoderada judicial de la parte demandante,<sup>1</sup> debido a que la parte demandada hizo entrega material del bien.

### Resumen de la actuación

El día 23 de septiembre de 2020, fue presentada la demanda jurisdiccional identificada en referencia, misma que fue admitida mediante auto del 21 de octubre de 2020; el día 29 de abril de 2021 la apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito en el que solicita la terminación del presente asunto, debido a que el inmueble ha sido restituido, por lo que la demanda carece de objeto.

*Para resolver se considera;*

Consideraciones;

El artículo 314 del C. G. del P. establece textualmente que *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.”*

El Despacho, teniendo en cuenta la manifestación hecha por la procuradora judicial de la parte actora, según la cual, a la fecha se ha cumplido el objeto de esta litis, al haberse logrado la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento, que se presenta como procedente la figura de terminar anormal el proceso y por ello, al encontrarse satisfechos los lacónicos requisitos que la norma procesal contempla para el efecto arriba reseñados y sumado a que el profesional del derecho que presenta el escrito cuenta con facultad para desistir, a que en el trámite no se ha dictado sentencia y las pretensiones son perfectamente susceptibles de desistimiento, se aceptará esta, sin que por ello haya necesidad de condenar en costas y perjuicios al no

<sup>1</sup>[https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EQ3Z-q8WP5RFkA9woWRa-jABaz6xPPvwHTyCvztev\\_cPdg?e=nYvg0i](https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQ3Z-q8WP5RFkA9woWRa-jABaz6xPPvwHTyCvztev_cPdg?e=nYvg0i)

haberse causado y no haciendo uso de la figura contemplada en el artículo 312 Ib., por improcedente.

Por último, no se hace necesario ordenar el desglose de los anexos, debido a que nos encontramos frente a un trámite presentado d forma virtual.

Por lo anterior, el JUZGADO EGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

### RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: No se condena en costas y perjuicio al no haberse causado.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco Popular S.A. Nit 860.007.738-9
DEMANDADO	Jaqueline Pérez Díaz CC. 40.381.372
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00261 00
ASUNTO	Inadmite
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°670

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda que formula Banco Popular S.A. Nit 860.007.738-9, en contra del ciudadano Jaqueline Pérez Díaz CC. 40.381.372, debido a que se advierte del libelo genitor, que no se cumplen con todas las exigencias mínimas para su admisión, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas.

1. Las pretensiones deberán redactarse con la precisión y claridad exigida por el numeral 4 del artículo 82 del CGP, en tal sentido indicará expresamente en el mentado acápite cuál es el título valor base del recaudo, lo anterior tras observar el despacho que pretende el actor se libre mandamiento de pago por \$ \$ 15'475.383 por concepto de capital, pero no hacen alusión a título valor alguno, ni a su fecha de suscripción.
2. Corregirá en el acápite de notificaciones, la dirección de correo electrónico del apoderado que representa a la parte ejecutante, pues el indicado allí no coincide con el reportado en el poder allegado.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de cinco (5) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicador en el Sistema.

**NOTIFÍQUESE**

*Milena Zuluaga Salazar*  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Juan Carlos Berrio Vargas
DEMANDADO	Jhon Mario Vergara Muñoz CC. 70.287.573 Jorge Isidro Vergara Muñoz C.C. 70.289.284
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00259 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°660

Estudiada la demanda advierte el Despacho que la misma cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante de conformidad con el artículo 430 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de JUAN CARLOS BERRIO VARGAS, contra Jhon Mario Vergara Muñoz CC. 70.287.573 y Jorge Isidro Vergara Muñoz C.C. 70.289.284, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. **\$ 2'835.000** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2020. más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **23 de abril de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. **\$ 2'835.000** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2020. más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **23 de mayo de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. **\$ 2'835.000** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2020. más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **23 de junio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. **\$ 2'835.000** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2020. más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **23 de julio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. **\$ 2'835.000** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2020. más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **23 de agosto de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a los ejecutados conforme al procedimiento establecido por el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020. Adviértase al ejecutado que el término establecido en la Ley para esta clase de proceso es de 5 días para pagar o de 10 para contestar la demanda y proponer excepciones.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la abogada NICOLAS ARANGO VELEZ, T.P. 156.593 del C.S.J. para actuar en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Juan Carlos Berrio Vargas
DEMANDADO	Jhon Mario Vergara Muñoz CC. 70.287.573 Jorge Isidro Vergara Muñoz C.C. 70.289.284
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00259 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°669

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble ubicado en la dirección la Cra 53A N° 24 -07 lote N° 9, manzana C, barrio San Antonio de Pereira, matrícula inmobiliaria No. 020-79646 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de RIONEGRO, ANTIOQUIA, de propiedad del demandado JORGE ISIDRO VERGARA MUÑOZ.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo de bienes muebles y enseres ubicados en Cra 55B calle 22 -61 corregimiento de san Antonio de Pereira DE propiedad del demandado JHON MARIO VERGARA MUÑOZ.

**TERCERO:** DECRETAR el embargo de los dineros que sean susceptibles de tal medida y que posea el demandado; JORGE ISIDRO VERGARA MUÑOZ y JHON MARIO VERGARA MUÑOZ, en las cuentas de ahorro y corrientes, o en cualquier otra clase de depósito en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, Banco BBVA y BANCO ITAU.

El anterior embargo se limita a la suma de ciento ochenta y seis millones de pesos (\$ 29'000.000). art 593 C.G.P

Por secretaría, oficiese en tal sentido a las diferentes entidades.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail [rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rionegro, Antioquia, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 518

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Rionegro Ant.

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Juan Carlos Berrio Vargas CC. 15.446.217
DEMANDADO	Jhon Mario Vergara Muñoz CC. 70.287.573 Jorge Isidro Vergara Muñoz C.C. 70.289.284
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00259 00 (citar al contestar)
ASUNTO	Comunica medida cautelar

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho el día 26 de abril de 2021, se resolvió lo que a continuación se transcribe “*DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble ubicado en la dirección la Cra 53A N° 24 -07 lote N° 9, manzana C, barrio San Antonio de Pereira, matrícula inmobiliaria No. 020-79646 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de RIONEGRO, ANTIOQUIA, de propiedad del demandado JORGE ISIDRO VERGARA MUÑOZ.- NOTIFÍQUESE MILENA ZULUAGA SALAZAR.JUEZ*”.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail [rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rionegro, Antioquia, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 519

Señores

CÁMARA DE COMERCIO DE ORIENTE ANTIOQUEÑO

La ciudad

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Juan Carlos Berrio Vargas CC. 15.446.217
DEMANDADO	Jhon Mario Vergara Muñoz CC. 70.287.573 Jorge Isidro Vergara Muñoz C.C. 70.289.284
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00259 00 (citar al contestar)
ASUNTO	Comunica medida cautelar

Por medio del presente se le informa que mediante auto proferido el día de hoy, se ordenó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en Cra 55B calle 22 -61 corregimiento de san Antonio de Pereira DE propiedad del demandado JHON MARIO VERGARA MUÑOZ.

Proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail [rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rionegro, Antioquia, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)  
Teléfono 5322058  
Oficio No. 520

Señores

BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO AV  
VILLAS, BANCO BBVA y BANCO ITAU

La ciudad

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Juan Carlos Berrio Vargas CC. 15.446.217
DEMANDADO	Jhon Mario Vergara Muñoz CC. 70.287.573 Jorge Isidro Vergara Muñoz C.C. 70.289.284
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00259 00 (citar al contestar)
ASUNTO	Comunica medida cautelar

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho el día 3 de marzo de 2021, se ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posean los demandados Juan Carlos Berrio Vargas CC. 15.446.217 y Juan Carlos Berrio Vargas CC. 15.446.217, en ese establecimiento bancario. Embargo que se limita a la suma de \$ 29'000.000.

Motivo por el cual se le solicita efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo tres de (03) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	LIBARDO ANDRES ALVAREZ RESTREPO
DEMANDADOS	HUGO ALBERTO CARDONA
RADICADO	05615 40 03 002 2021-00066 00
ASUNTO	Autoriza retiro demanda
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto sustanciación N°94

Advierte el juzgado que el día 2 de marzo de la corriente anualidad, la parte pretensora<sup>1</sup> arrimó escrito mediante el cual dimite de continuar con el trámite del presente asunto y visto que la solicitud ni siquiera ha sido admitida, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** ACCEDER a la petición de retiro del expediente presentada por la apoderada judicial del actor, Dra. LIZABETH RENDON RAMIREZ, conforme a lo establecido por el artículo 92 del Código General de Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> [https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ESpNaWwE3tNGpLFNTQMOXvsB\\_9KYq3ZhSRwtF1bXjLojRg?e=m3IP2W](https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESpNaWwE3tNGpLFNTQMOXvsB_9KYq3ZhSRwtF1bXjLojRg?e=m3IP2W)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal - Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Luz Oliva Rendón
DEMANDADO	Ligia Restrepo Arroyave y otros
RADICADO	05615 40 03 002 2020 00370 00
ASUNTO	Termina proceso
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°731

Procede la judicatura a resolver lo que al caso corresponde, con relación a la solicitud de terminación del proceso que eleva el apoderado judicial de la parte demandante,<sup>1</sup> debido a que la parte demandada hizo entrega material del bien.

Resumen de la actuación

El día 5 de agosto de 2020, fue presentada la demanda jurisdiccional identificada en referencia, misma que fue admitida mediante auto del 15 de septiembre de 2020; el día 23 de abril de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito en el que solicita la terminación del presente asunto, debido a que el inmueble ha sido restituido, por lo que la demanda carece de objeto.

***Para resolver se considera;***

El artículo 314 del C. G. del P. establece textualmente que *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.”*

El Despacho, teniendo en cuenta la manifestación hecha por el representante judicial de la parte actora, según la cual, a la fecha se ha

<sup>1</sup> [https://etbcj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EQRaQoSxhX9Dm-MNGZfH9pkBmJnuuNKT\\_00Mxr0F293qZw?e=vqTaVX](https://etbcj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQRaQoSxhX9Dm-MNGZfH9pkBmJnuuNKT_00Mxr0F293qZw?e=vqTaVX)

cumplido el objeto de esta litis, al haberse logrado la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento, estima que se presenta como procedente la figura de terminar anormal el proceso y por ello, al encontrarse satisfechos los lacónicos requisitos que la norma procesal contempla para el efecto arriba reseñados y sumado a que el profesional del derecho que presenta el escrito cuenta con facultad para desistir, a que en el trámite no se ha dictado sentencia y las pretensiones son perfectamente susceptibles de desistimiento, se aceptará esta, sin que por ello haya necesidad de condenar en costas y perjuicios al no haberse causado y no haciendo uso de la figura contemplada en el artículo 312 Ib., por improcedente.

Por último, no se hace necesario ordenar el desglose de los anexos, debido a que nos encontramos frente a un trámite presentado de forma virtual.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento de la demanda por carencia actual de objeto.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro sobre el vehículo de placa HXV-903 propiedad del demandado Julián David Ospina, identificado con CC. 1.036.958.190, matriculado en la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN.

**TERCERO:** No se condena en costas y perjuicio al no haberse causado.

**CUARTO:** ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

#### **NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail [rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rionegro, Antioquia, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)  
Teléfono 5322058  
Oficio No. 564

Señores

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN

Medellín.

Proceso	Verbal - Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Luz Oliva Rendón
Demandados	Ligia Restrepo Arroyave CC. 39.445.310 Julián David Ospina CC. 1.036.958.190 y otros.
Radicado	05615 40 03 002 2020 00370 00
Asunto	Levanta embargo

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho ordenó LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro que recae sobre el vehículo automotor identificado con placa HXV-903 propiedad del demandado Julián David Ospina con CC. 1.036.958.190. Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 1527 de 29 de septiembre de 2020.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Óscar Darío Arias Bedoya
DEMANDADO	Luz Enid Sossa Pérez Sandra Milena Muñoz Restrepo
RADICADO	05615 40 03 002 2020 00304 00
ASUNTO	Termina proceso
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°730

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por la apoderada de la parte ejecutante<sup>1</sup>, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**CONSIDERACIONES**

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibidem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del ejecutante, el Despacho accederá a la

---

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EX4zI9Ob-upPkgs\\_AU2-PYsB5oBs6zBj6tDN-mVrjkuEvA?e=TWGwyg9](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EX4zI9Ob-upPkgs_AU2-PYsB5oBs6zBj6tDN-mVrjkuEvA?e=TWGwyg9)

misma y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas, ordenando levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por ÓSCAR DARÍO ARIAS BEDOYA en contra de las señoras LUZ ENID SOSSA y SANDRA MILENA MUÑOZ RESTREPO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo de la cuota parte del 50% que posee la codemandada LUZ ENID SOSSA PÉREZ, identificada con CC. 39.456.767, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-35690, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

**TERCERO:** ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail [rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rionegro, Antioquia, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 563

Señor

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Rionegro

PROCESO            Ejecutivo  
DEMANDANTE    Óscar Darío Arias Bedoya  
DEMANDADO     Luz Enid Sossa Pérez CC. 39.456.767  
                      Sandra Milena Muñoz Restrepo  
RADICADO        05615 40 03 002 2020 00304 00  
ASUNTO           Levanta embargo

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho ordenó levantar la medida de embargo de la cuota parte del 50% que posee la codemandada LUZ ENID SOSSA PÉREZ, identificada con CC. 39.456.767, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-35690, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que usted dirige. Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 1251 del 14 de julio de 2020.

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Natalia Ocampo Ospina
RADICADO	05615 40 03 002 2020 00714 00
ASUNTO	Termina proceso
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°729

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por el apoderado de la parte ejecutante<sup>1</sup>, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**CONSIDERACIONES**

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibidem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del ejecutante, el Despacho accederá a la

<sup>1</sup> <https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipaljudicatura@ramajudicial.gov.co/EbgkdCP6xApKoYanktUo24lBnVcU4uyDfZ8jYcxkSqwPmg?e=waGWsj>

misma y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas, ordenando levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de NATALIA OCAMPO OSPINA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 018-138464 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, de propiedad de la parte demandada. Líbrese oficio.

**TERCERO:** ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail [rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rionegro, Antioquia, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)  
Teléfono 5322058  
Oficio No. 562

Señor

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Marinilla

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia S.A. Nit.890.903.938-8
DEMANDADO	Natalia Ocampo Ospina CC.39.454.947
RADICADO	05615 40 03 002 2020 00714 00
ASUNTO	Levanta embargo

Por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho ordenó levantar la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 018-138464 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que usted dirige. Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 227 del presente año.

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario